



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: ANA ELENA ZAMBRANO AMARÍS.

DEMANDADO: ANDRÉS NARVÁEZ PONCE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NARVÁEZ PONCE (Q.E.P.D.), JOSÉ DE LOS SANTOS NARVÁEZ OSPINO, EDELMIRA NARVÁEZ ARIAS, JOSÉ FERNANDO NARVÁEZ DOMÍNGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRÉS AVELINO NARVÁEZ CABAS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2018-00268-00.

En el presente asunto el 23 de abril de 2021 se suspendió la audiencia de que trata el artículo 372 C. G. del P. para que la demandada, señora ANA ELENA ZAMBRANO AMARÍS intentara la notificación de los herederos determinados del señor ANDRÉS AVELINO NARVÁEZ CABAS, por cuanto manifestó tener comunicación esporádica con algunos de ellos o la posibilidad de tener un número de contacto.

En cumplimiento de lo ordenado, el apoderado judicial, expresa que remitió comunicación a los herederos del señor RAFAEL NARVÁEZ PONCE (Q.E.P.D.) heredero del señor NARVÁEZ CABAS, pero la señora EDELMIRA NARVÁEZ ARIAS se negó a suministrar dirección y recibir la demanda por lo que se remitió por mensaje (whatsapp) y respecto de los señores ANDRÉS NARVÁEZ PONCE, JOSÉ FERNANDO NARVÁEZ DOMÍNGUEZ y JOSÉ DE LOS SANTOS NARVÁEZ OSPINO, solo conoce los municipios donde residen.

De acuerdo a la documentación aportada, advierte el despacho, que no se allega constancia de entrega de la notificación personal realizada a los herederos del señor RAFAEL NARVÁEZ PONCE (Q.E.P.D.), que resulta indispensable para comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, tampoco se acredita haber remitido el aviso de que trata el artículo 292 C. G. del P. y que este haya sido recibido.

Preciso es señalar, que si bien el artículo 8 Decreto 806 de 2020 estableció que cuando las notificaciones deban hacerse personalmente también pueden realizarse por correo electrónico sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, no lo es menos que esa norma predica solo de la notificación digital, que no es el caso, razón por la que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el C. G. del P. en relación a las notificaciones.

En ese orden de ideas, no es procedente continuar con la audiencia, en consecuencia, se ORDENA:

REQUERIR a la demandante ANA ELENA ZAMBRANO AMARÍS para que en el término de diez (10) días aporte constancia de entrega de la notificación personal y por aviso a los herederos del señor RAFAEL NARVAEZ PONCE (Q.E.P.D).

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39aab138715e59d2ace2955b931fdf7fc64871e145cc5d5844321f69acaeae81**

Documento generado en 22/06/2021 08:12:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**